

ANEXO 1

REGLAMENTO CENTROAMERICANO DE MEDIDAS DE NORMALIZACION, METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION

Artículo 1 Objeto del Reglamento

El presente Reglamento desarrolla las disposiciones de los Artículos 7 numeral 3, 12 numeral 1 y 26 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 29 de octubre de 1993 y, en lo pertinente, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio suscrito en marco de la Organización Mundial del Comercio, con el objeto de que las medidas de normalización, procedimientos de autorización y de gestión metrológica de los Estados Parte no creen obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

Artículo 2 Definiciones.

En la aplicación de este Reglamento se utilizarán los términos y definiciones presentados en la Guía ISO/IEC 2 vigente, "Términos Generales y sus definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas". No obstante, se entenderá por:

1. **COMIECO:** Consejo de Ministros de Integración Económica.
2. **Estado Parte:** Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
3. **Evaluación de riesgo:** La evaluación del daño potencial que sobre los objetivos legítimos pudiera ocasionar algún bien o servicio comercializado entre los Estados Parte.
4. **Medidas Armonizadas:** Medidas relacionadas con la misma materia pero aprobadas por diferentes organismos o con actividades de normalización, metrología y procedimientos de autorización, que establecen la intercambiabilidad de productos, procesos y servicios o el entendimiento mutuo de los resultados de los ensayos o de la información suministrada de conformidad con dichas medidas.

Dentro de esta definición las medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, podrán tener diferencias de presentación, inclusive de contenido, por ejemplo, en las notas explicativas, directrices para cumplir con los requisitos de tales medidas, preferencia sobre alternativas y variedades.

5. **Medidas de normalización:** Las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

6. **Norma:** Un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.
7. **Norma internacional:** una norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público.
8. **Objetivos legítimos:** Son los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente.
9. **Organismo internacional de normalización y metrología:** Un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todas las partes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas (CIUMR) o cualquier otro organismo que los Estados Parte designen.
10. **Procedimiento de autorización:** Es todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas.
11. **Procedimiento de evaluación de la conformidad:** Cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.
12. **Reglamento Técnico:** Un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicios, procesos o métodos de producción u operaciones conexos, o tratar exclusivamente de ellos.

13. Servicios: los servicios que definan los Estados Parte en este Reglamento, una vez que se adopte el Reglamento Centroamericano sobre el Comercio de Servicios.

14. SIECA: Secretaría de Integración Económica Centroamericana

15. Terceros países: Los países que no son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. Ambito de Aplicación.

1. Las disposiciones de este reglamento se aplican a las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología centroamericanas o de los Estados Parte, así como de las medidas relacionadas con ellas, que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre los mismos.
2. Las disposiciones de este Reglamento no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 4. Obligaciones y Derechos Básicos.

1. Derecho a adoptar medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.

Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Cada Estado Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

2. Obstáculos innecesarios.

Ningún Estado Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medidas de normalización, procedimientos de autorización o de metrología, que tengan la finalidad o efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio intrarregional.

3. Trato no discriminatorio.

En relación con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, cada Estado Parte otorgará a los bienes, servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte, trato nacional y trato no menos favorable

que el que otorgue a bienes, servicios y proveedores de servicios similares provenientes de terceros países.

4. Uso de normas internacionales.

- a. Cada Estado Parte utilizará para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y metrología, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.
- b. En caso de no existir normas internacionales, en la elaboración y aplicación de sus medidas de normalización y metrología los Estados Parte tomarán en consideración aquéllas establecidas en otros esquemas de integración económica regional o en terceros países, o por organizaciones privadas de reconocido prestigio internacional.

Artículo 5. Acuerdos entre Estados Parte

1. Dos o más Estados Parte podrán celebrar acuerdos entre sí para armonizar sus medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología, con el objeto de fortalecer la integración centroamericana y de llegar a contar con un sistema regional.
2. Dos o más Estados Parte podrán celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio intrarregional.
3. Dichos acuerdos estarán abiertos a la participación de los otros Estados Parte.

Artículo 6. Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología.

1. Se crea el Comité Centroamericano de Medidas de Normalización, Procedimientos de Autorización y Metrología, que en adelante se denominará "el Comité".
2. El Comité estará conformado por un representante propietario y un suplente de cada uno de los Estados Parte, designado por el Ministro responsable de la integración económica centroamericana. Estos representantes podrán hacerse Acompañar por técnicos especialistas en el materia, cuando lo estimen necesario.

Artículo 7. Funciones del Comité.

1. Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.
2. Conforme a las instrucciones del COMIECO, facilitar el proceso de armonización de las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
3. Elaborar su reglamento de funcionamiento, el cual será aprobado por el COMIECO.
4. Mantener comunicación estrecha con organismos internacionales y de otras regiones relacionadas con medidas de normalización y gestión metrológica y con organizaciones de terceros países, a fin de contar con la información que le permita cumplir con sus funciones.
5. Identificar y promover mecanismos de cooperación técnica para ser propuestos al COMIECO.
6. Proponer modificaciones a este Reglamento.
7. Las demás que le asigne el COMIECO.

Artículo 8. Evaluación del Riesgo.

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos cada Estado Parte llevará a cabo evaluaciones del riesgo. Al hacerlo, tomará en consideración:
 - a. Las evaluaciones de riesgo efectuadas por organismos internacionales de normalización;
 - b. La evidencia científica o la información técnica disponible;
 - c. La tecnología de elaboración conexa; y
 - d. Los usos finales a los que se destine los productos.
2. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Estado Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares, si esas distinciones:
 - a. Tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes, servicios o proveedores de servicios de otro Estado Parte;
 - b. Constituyen una restricción encubierta al comercio intrarregional; o

- c. Discriminen entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
3. Cada Estado Parte proporcionará a los otros Estados Parte la documentación pertinente en relación con sus procedimientos de evaluación de riesgo, los factores considerados para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección de conformidad con el artículo 4.4

Artículo 9. Armonización de las medidas

1. Sin perjuicio de los derechos que les confiera este Reglamento y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, en el mayor grado posible, los Estados Parte armonizarán sus respectivas medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.
2. Cada Estado Parte aceptará un reglamento técnico que adopte otro de los Estados Parte como equivalente a uno propio cuando, en cooperación con la otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.
3. A solicitud de un Estado Parte exportador, el o los Estados Parte importadores le comunicarán por escrito sus razones de no haber aceptado un reglamento técnico conforme al párrafo 2.

Artículo 10 Evaluación de la Conformidad

1. En relación con sus procedimientos de evaluación de la conformidad, cada uno de los Estados Parte estarán obligados a que:
 - a. Dichos procedimientos se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio.
 - b. Se publique el trámite y la duración normal de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información.
 - c. El organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la

evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; incluso cuando la solicitud presente deficiencias, siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos.

- d. Sólo se exija la información necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos.
 - e. El carácter confidencial de las informaciones referentes a un bien o servicio de otro Estado Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de un bien o servicio de ese Estado Parte de manera que no afecten los intereses comerciales legítimos.
 - f. Los derechos que se impongan por evaluar la conformidad de un bien o servicio de otro Estado Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de un bien o servicio de ese Estado Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las del organismo de evaluación de la conformidad.
 - g. El emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes o sus agentes.
 - h. Siempre que se modifiquen las especificaciones de un bien o servicio tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del bien o servicio modificado se limite a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien o servicio sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables.
 - i. Exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de evaluación de la conformidad y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.
2. En la medida de lo posible, cada uno de los Estados Parte aceptarán los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otro Estado Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que

el Estado Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de ese Estado Parte.

3. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en párrafo anterior, y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, los Estados Parte podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinente a través de medios tales como la acreditación.
4. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de los Estados Parte involucrados, cada Estado Parte acreditará, aprobará, o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otros Estados Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.
5. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, los Estados Parte podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados establecidos en cualquiera de los territorios de los Estados Parte.

Artículo 11 Procedimientos de autorización

En relación con sus procedimientos de autorización, cada Estado Parte estará obligado a que se apliquen las letras a., b., c., d., e., f., o i. del párrafo 1 del artículo 9, sustituyendo para tales fines la referencia que se hace a los procedimientos de evaluación de la conformidad, por procedimientos de autorización.

Artículo 12 Patrones metrológicos

1. Cada Estado Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), cumpliendo los principios estipulados en este Reglamento.
2. Los Estados Parte adoptarán y aplicarán el Sistema Internacional de Unidades –SI– como sistema legal de unidades aplicable al comercio entre ellos.

Artículo 13 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con cualquier medida de normalización, procedimientos de autorización o de metrología adoptado o propuestos en su territorio por organismos gubernamentales o no gubernamentales. Cada Estado Parte se compromete a designar al menos un centro de información para participar en una red de información centroamericana.
2. A los efectos del párrafo anterior, se establece una Red de Información que en adelante se denominará la Red, con el objeto de que los centros de información de los Estados Parte trabajen coordinadamente. En esta Red los países se comprometen a proporcionar la documentación pertinente con relación a:
 - a. Las medidas de normalización y gestión metrológicas adoptadas por los Estados Parte;
 - b. La membresía y participación de los Estados Parte en organismos de normalización, metrología y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, dentro del ámbito de aplicación de este reglamento, así como las disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;
 - c. Los inventarios de organismos de acreditación, certificación e inspección; laboratorios de ensayo y calibración acreditados; y auditores o evaluadores acreditados de cada uno de los Estados Parte; y
 - d. Cualquier otra información relacionada con las medidas de normalización, procedimientos de autorización y metrología.
4. Cuando un Estado Parte designe a más de un centro de información para participar en la red:
 - a. Informará sin ambigüedad y de manera completa sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y
 - b. Asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar de manera expedita al centro de información correspondiente.
5. Cada Estado Parte, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la

entrada en vigor de este Reglamento, notificará a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, la entidad designada como centro de información y su ámbito de responsabilidad.

6. El reglamento de funcionamiento de la Red será elaborado y aprobado por el Comité.
7. Las copias de los reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos de autorización serán proporcionados en forma gratuita a los centros de información que integran la Red.

Artículo 14 Notificaciones

1. Cada Estado Parte notificará a los demás Estados Parte, por conducto de la SIECA, los proyectos de medidas de normalización y gestión metrológica que pretenda adoptar, modificar o derogar, antes de su entrada en vigor.
2. En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de conformidad aplicable a un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio intrarregional, los Estado Parte deberán cumplir con:
 - a. Notificar por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, utilizando en mismo formato de notificación de la OMC, su intención de adoptar o modificar esa medida, a modo de permitir a las personas interesada familiarizarse con la propuesta, por lo menos con sesenta días de anticipación a su adopción o modificación;
 - b. Entregar una copia de la medida propuesta a los Estados Parte o cualquier persona interesada que lo solicite y, cuando sea posible, identificar las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinente;
 - c. Sin discriminación permitir a los otros Estados Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirlos y tomarlos en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
 - d. Una vez adoptada la medida, entregar copia, previa solicitud, a los otros Estados Parte por medio de los centros de información.
3. Cuando a un Estado Parte se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o

seguridad nacional, podrá omitir la notificación previa del proyecto de reglamento técnico, siempre que al adoptarlo cumpla con lo siguiente:

- a. Comunicar inmediatamente a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, el reglamento técnico, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico y los productos de que se trate indicando además brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes.
 - b. Facilitar una copia del texto a los centros de información de los otros Estados Parte.
4. Cada Estado Parte avisará cada seis meses por escrito a los otros Estados Parte por conducto de la SIECA, sobre sus planes y programas de normalización y reglamentación técnica, a fin de tratar en lo posible de elaborar normas y reglamentos técnicos centroamericanos.

Artículo 15 Cooperación Técnica

1. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre sus organismos de medidas de normalización y gestión metrológica proporcionando información o asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este reglamento y a fortalecer la integración centroamericana.
2. Los Estados Parte procurarán realizar esfuerzos conjuntos con el objetivo de gestionar cooperación técnica para la región centroamericana procedente de terceros países y organismos internacionales, la cual será gestionada por el COMIECO.

ANEXO 2

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria en el comercio intrarregional y con terceros países, con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 numeral 2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Artículo 2. Son principios generales del presente reglamento la transparencia, la armonización y la equivalencia de las medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios y la no discriminación arbitraria o injustificable.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:

- a) el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
- b) la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- c) la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
- d) la Comisión del CODEX ALIMENTARIUS; y,
- e) el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos.

2. Asimismo se entenderá por:

Autoridad competente: Los entes competentes de los Estados Parte conforme a la legislación interna de cada país.

Medida regional: medida mantenida o adoptada en el territorio de todos los Estados Parte.

CAPITULO II

ELABORACION Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4. Las medidas sanitarias y fitosanitarias que cada Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas deberán:

- a) estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;
- b) estar basadas en un análisis de riesgo;
- c) no entrañar un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte;
- d) estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando se demuestre científicamente que estas medidas, normas, directrices o recomendaciones no constituyen un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana (inocuidad de los alimentos) y animal o para preservar la sanidad de los vegetales en su territorio; y,
- e) Identificar, cuando proceda, las desviaciones de la medida que se vaya a adoptar con la normativa internacional o regional existente.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Artículo 5. Las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes de los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por otras Partes que comercien con el mismo producto, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 6. Los Estados Parte que pretendan adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general que deba ser previamente publicada a su entrada en vigor, deberán notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la entrada en vigor en su territorio.

Artículo 7. Cuando un Estado Parte considere necesario que para hacer frente a una situación de emergencia existente en otro país, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, requiera implementar una medida de manera inmediata, podrá hacerlo y lo notificará a las autoridades competentes de los Estados Parte, indicando brevemente el objetivo y la razón de la medida, así como la naturaleza del problema, para que éste lo haga del conocimiento de los demás Estados Parte.

Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de urgencia podrán, en cualquier momento, remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que aplique la medida; asimismo, y previa solicitud, este último deberá explicar claramente la necesidad de la implementación de la medida y la razón por la cual este nivel de protección legítimo no podría alcanzarse de otro modo.

Artículo 8. Cuando una de las partes aplique una medida incluyendo la de urgencia, o un procedimiento de los mencionados en el literal b) del Artículo 9, y cause o amenace causar un problemas entre dos o más Estados Parte, éste se someterá a consulta técnica entre los Estados Parte involucrados con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible.

Artículo 9. Con el objeto de proceder gradual y voluntariamente a una armonización futura de medidas y procedimientos regionales, existentes o nuevos, los Estados Parte deberán:

- a) comunicar a los demás Estados Parte los requisitos sanitarios y fitosanitarios exigidos por las autoridades competentes, para importar los productos y subproductos de origen animal y vegetal;
- b) comunicar a los demás Estados Parte los procedimientos de muestreo, diagnóstico, inspección, evaluación, control, aprobación y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como de la inocuidad de alimentos;
- c) procurar armonizar los requisitos y procedimientos para las actividades referidas en los literales a) y b) de este Artículo; y,
- d) procurar establecer una metodología común de análisis de riesgo para formular medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 10. Los Estados Parte procurarán de una manera gradual y voluntaria:

- a) armonizar los procedimientos para la emisión de las autorizaciones sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con lo establecido en la OMC, para productos que lo requieran;
- b) armonizar los requisitos y procedimientos para los registros sanitarios y fitosanitarios; y,
- c) adoptar un Sistema Común para acreditar a los profesionales e instituciones en el campo de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y el reconocimiento mutuo.

Artículo 11. Cuando los Estados Parte convengan en una política común de manejo de riesgos ante terceros países, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) la existencia de un status sanitario o fitosanitario homogéneo a nivel regional;

- b) el nivel de propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
- c) los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales; y,
- d) la existencia de fundamentos científicos y técnicos que acrediten plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS GENERALES

Artículo 12. Cualquier labor de inspección, certificación o control ejecutada o por ejecutarse por parte de las autoridades sanitarias o fitosanitarias de un Estado Parte en relación con el comercio regional, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.

Artículo 13. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, los animales y vegetales, sus productos y subproductos, podrán ser objeto de inspección en el país de origen y al momento de llegada a cualquiera de los Estados Parte, para determinar si representan un riesgo de plaga o enfermedad para el sector agropecuario. La inspección será realizada por la autoridad cuarentenaria y si fuera necesario, se determinará sobre un tratamiento para evitar el ingreso de plagas o enfermedades o la destrucción o devolución al país de origen de los respectivos bienes, según amerite el caso. Todos los costos que se deriven de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica importadora o su representante.

Artículo 14. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento y para efectos de control, la autoridad sanitaria y fitosanitaria competente aplicará los requisitos sanitarios y fitosanitarios y determinará los puestos fronterizos o los sitios de inspección por donde deban realizarse las importaciones y exportaciones, designando como tales a aquellos que para propósitos y servicios cuarentenarios hayan sido aprobados por los organismos nacionales de protección sanitaria y fitosanitaria de los respectivos Estados Parte. En ellos se incluyen puertos marítimos, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales y oficinas de aduanas postales.

Artículo 15. La flexibilización o supresión de control sanitario o fitosanitario fronterizo entre uno o más Estados Parte no dará lugar por sí sola al derecho de los Estados Parte que no participen en dicha supresión a nuevas exigencias en materia cuarentenaria, sin detrimento de la adopción de aquellas medidas que se justifiquen con criterios técnicos o científicos.

Artículo 16. A fin de determinar qué plagas y enfermedades se denominarán como cuarentenarias, así como la magnitud de las medidas a tomar contra éstas, los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y desarrollados dentro de la estructura de la CIPF y de la OIE.

Los Estados Parte utilizarán procedimientos para determinar los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas y los piensos, de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la OMC y basándose en las normas, directrices y códigos establecidos por el CODEX ALIMENTARIUS.

Artículo 17. Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido por las organizaciones internacionales o regionales competentes, la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:

- a) proveer a éstos la información científica y técnica pertinente; y,
- b) demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.

El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de la parte exportadora para inspección, pruebas y otros procedimientos, en un plazo acordado por las Partes.

En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Artículo 18. Los Estados Parte se comprometen a que sus actuales sistemas de registro sanitario para la comercialización de alimentos en cada país, no constituyan obstáculos al comercio, asegurándose que los mismos se basen en los principios de equivalencia, transparencia y celeridad, de tal manera que los requisitos exigidos sean los mínimos necesarios para garantizar la inocuidad de los alimentos.

Artículo 19. Los Estados Parte deberán realizar el muestreo, análisis, inspección, control y certificación de los alimentos importados o exportados, de acuerdo con los principios contemplados en el AMSF y promoverán la adopción de las directrices, códigos y normas del CODEX ALIMENTARIUS.

Artículo 20. Las autoridades sanitarias de los Estados Parte importadores podrán realizar inspecciones de los sistemas de producción de alimentos en los países exportadores, debiendo utilizar los mismos criterios aplicados a las industrias en su propio país, con el fin de facilitar la comercialización de los alimentos en la región. Todos los costos que se deriven de la aplicación de este Artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica importadora o su representante.

Artículo 21. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, para aquellos alimentos que requieran un certificado oficial que garantice su inocuidad, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por las autoridades competentes, según sea el caso, de acuerdo a procedimientos de inspección continua y directa, la verificación de los sistemas de garantía de calidad y el análisis de los productos terminados.

Artículo 22. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, el país importador podrá exigir un certificado zoosanitario oficial internacional. Estos certificados oficiales en salud animal serán extendidos por médicos veterinarios oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Los Estados Parte harán uso en su intercambio comercial de los principios de ética que deben regir para la emisión de cualquier documento que acredite el estado sanitario de un animal, producto, subproducto, medicamento veterinario, alimentos y biológicos. En particular, se comprometen a implementar formatos comunes para dichos documentos tomando como base los propuestos por la OIE.

Artículo 23. Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, el país importador podrá condicionar la internación de los vegetales, sus productos y subproductos a la presentación de un certificado fitosanitario internacional.

El certificado fitosanitario internacional será extendido por profesionales oficiales o acreditados por la autoridad competente de cada Estado Parte.

Artículo 24. La comercialización y uso de medicamentos veterinarios y biológicos en la prevención, control y erradicación de enfermedades deberá estar basada en el registro, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en cada Estado Parte. Para la operación de dicho sistema, los Estados Parte se comprometen específicamente a observar los principios de armonización, equivalencia, transparencia y celeridad administrativa.

Artículo 25. Con el objeto de homologar criterios y procedimientos de diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades, se tendrán en cuenta las disposiciones y recomendaciones de la OIE para los instrumentos siguientes:

- a) en requisitos mínimos para el análisis, preparación, producción, control de los materiales de diagnóstico, prevención de las enfermedades animales;
- b) pruebas y métodos de diagnóstico de las enfermedades endémicas; y,
- c) normas para el control y la erradicación de enfermedades.

Artículo 26. Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, la introducción de plagas de los vegetales en cualquiera de sus estados de desarrollo, de suelos y otros organismos que podrían ser dañinos para la agricultura, está prohibida. No obstante, los Estados Parte podrán importarlos o permitir su tránsito o importación a personas o instituciones acreditadas por los organismos nacionales de protección fitosanitaria con fines de investigación o diagnóstico, siempre que cumplan con todas las medidas de bioseguridad para tal efecto.

Artículo 27. Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de animales, vegetales, productos o subproductos de los mismos, siempre que se cumplan con los requisitos que se establecen en este Reglamento.

CAPITULO V DE LA COOPERACION

Artículo 28. Los Estados Parte se proporcionarán cooperación recíproca, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como para aplicar medidas de control; además colaboración horizontal en materia de estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información y otros.

Artículo 29. Los organismos técnicos de cooperación regionales especializados en las áreas de sanidad vegetal, salud animal e inocuidad de los alimentos, podrán dar apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región.

CAPITULO VI ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 30. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecerán el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por dos representantes de cada uno de los Estados Parte.

Este Comité será instalado en un plazo no mayor a los 30 días siguientes de la entrada en vigor del presente Reglamento. *aje*

El Comité coordinará y aplicará las disposiciones del presente reglamento, vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará la celebración de consultas o negociaciones sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos, y emitirá las recomendaciones pertinentes.

2. El Comité tendrá entre otras funciones:
 - a) Discutir las propuestas de los Estados Parte sobre procedimientos adicionales en materia de inspección, evaluación, aprobación y control, y sobre esta base proponer lo que corresponda;
 - b) establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan;

- c) atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento;
- d) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico;
- e) propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias; y,
- f) promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales.

El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y reportará anualmente los resultados de su gestión.

Artículo 31. En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -.

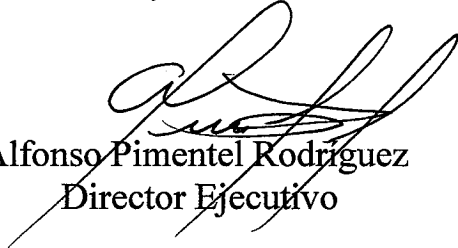
FE DE ERRATAS

La Secretaría de Integración Económica Centroamericana -SIECA- hace constar que en el Reglamento Centroamericano de Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización -Anexo 1 de la Resolución No. 37-99 (COMIECO-XIII)-, en los artículos 11 y 13 aparecen los errores que deben corregirse en la forma siguiente:

Página 8, artículo 11, tercera línea, dice: artículo 9..., debe decir: artículo 10,

Página 9, artículo 13, los párrafos que siguen al párrafo 2 están numerados 4, 5, 6 y 7. Lo correcto es que dichos párrafos estén numerados como 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

Guatemala, 21 de octubre de 1999



Alfonso Pimentel Rodríguez
Director Ejecutivo